

Resolución de Presidencia

N° 0041-2022-INGEMMET/PE

Lima, 19 de mayo de 2022

VISTOS: La queja por defectos de tramitación presentada por el señor Santiago Felipe Monroy Farfan, y el Memorando N° 0192-2022-INGEMMET/DCM de la Dirección de Concesiones Mineras, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respetiva;

Que, mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2022, el Señor Santiago Felipe Monroy Farfan, en su condición de titular del derecho minero MINA JUAN BAUTISTA III, con código N° 040007418, presenta queja porque no se ha expedido la resolución de título de concesión minera, pese a que ha presentado los avisos de carteles;

Que, el numeral 169.2 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, y se resuelve previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante Memorando N° 0260-2022-INGEMMET/GG-OAJ del 17 de mayo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida queja por defectos de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que informe sobre el estado actual del referido derecho minero;

Que, la Dirección de Concesiones Mineras con Memorando N° 0192-2022-INGEMMET/DCM de fecha 19 de mayo de 2022 remite el Informe N° 004-2022-INGEMMET/DCM-UTN-FAMR, de la Unidad Técnico Normativa, con relación a la queja presentada y al estado situacional del derecho minero MINA JUAN BAUTISTA III, con código N° 040007418, señalando básicamente lo siguiente:

1. Sobre el expediente materia de la queja:

- "(...) Asimismo, por Oficio N° 1602-2018-INGEMMET-DCM de fecha 03/10/2018, se solicitó al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, que informe en qué estado se encuentra la creación de la Propuesta de Área de Conservación Regional CORREDOR BIOLÓGICO MARCAPATA – CAMANTI y, de ser el caso, emita la compatibilidad respecto del presente petitorio minero, que se

encuentra superpuesto parcialmente con la referida área priorizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

- *Mediante Oficio N° 2100-2018-SERNANP-DGANP de fecha 14/11/2018, el SERNANP informa que el presente petitorio minero se superpone totalmente con la Propuesta de Área de Conservación Regional CORREDOR BIOLÓGICO MARCAPATA – CAMANTI. Asimismo, indica que no existe a la fecha un área natural protegida y que no le corresponde emitir la compatibilidad; además, sugiere que se coordine con el Gobierno Regional de Cusco.*
- *Mediante Informe N° 9452-2021-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 12/10/2021, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, emite su informe técnico final. Cabe precisar que, dicho informe técnico fue ratificado mediante Plano Catastral de fecha 18/05/2022 (fs.52).*
- *En ese sentido, se procedió de manera inmediata a su revisión y elaboración del proyecto de título del presente petitorio minero, elevándose el mismo para su trámite correspondiente (...)*”.

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, *“La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)*”;

Que, en ese sentido la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, de los actuados remitidos por la Dirección de Concesiones Mineras y de la verificación efectuada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro -SIDEMCAT, se evidencia que, si bien hubo dilación en la atención del petitorio minero materia de la queja, se verifica a su vez que se ha emitido la Resolución S/N de la Dirección Concesiones Mineras de fecha 18 de mayo de 2022 sustentado en el Informe N° 6040-2022-INGEMMET-DCM-UTN que dispone otorgar el título de concesión minera MINA JUAN BAUTISTA III, con código N° 040007418 a favor del señor Santiago Felipe Monroy Farfan, elevando los actuados a la Presidencia Ejecutiva;

Que, por tanto, estando a que la queja por defectos de tramitación procede solo cuando, el defecto que la motiva pueda aún ser subsanado por la administración, y teniendo en cuenta que la Dirección de Concesiones Mineras ha brindado atención a lo solicitado por el interesado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja por defectos de tramitación formulada;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y el

Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la queja por defectos de tramitación presentada el 16 de mayo de 2022, por el Señor **SANTIAGO FELIPE MONROY FARFAN**, en el trámite del derecho minero MINA JUAN BAUTISTA III, con código N° 040007418, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al Señor **SANTIAGO FELIPE MONROY FARFAN**, a la dirección indicada en su último escrito presentado en el expediente de formación de título del mencionado derecho minero sito en: “Calle San Andrés N° 239. Oficina 210 del distrito, provincia y departamento del Cusco, así como al correo electrónico señalado en su escrito de queja de fecha 16 de mayo de 2022: **FAFEMO1@gmail.com** y a la Dirección de Concesiones Mineras.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET (**www.gob.pe/ingemmet**).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente

PhD. Luis Félix Mercado Pérez
Presidente Ejecutivo
INGEMMET